

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 11 de Octubre de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

En la Gaceta del 25 de setiembre, número 4029, se halla publicado el siguiente Real decreto:

#### NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instruccion pública del reino en la parte relativa á las enseñanzas secundarias y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido, conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

##### De las diversas clases de enseñanza.

Art. 1.º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios: á saber: 1.ª Estudios de segunda enseñanza. 2.ª Estudios de facultad mayor. 3.ª Estudios superiores. 4.ª Estudios especiales.

##### TITULO I.—De los estudios de segunda enseñanza.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se divide en elemental y de aplicacion.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

Primer año.—1.ª Gramática castellana.—Rudimentos de lengua latina. 2.ª Ejercicios del calculo aritmético.—Nociones elementales de geometría.—Elementos de geografía. 3.ª Mitología y principios de historia general.

Segundo año.—1.ª Lengua castellana.—Lengua latina, sintaxis y principios de la traduccion. 2.ª Principios de

moral y religion. 3.ª Continuacion de la historia, y con especialidad la de España.

Tercer año.—1.ª Continuacion de las lenguas castellana y latina: ejercicios de traduccion, y composicion en ambos idiomas. 2.ª Principios de psicologia, ideología y lógica. 3.ª Lengua francesa.

Cuarto año.—1.ª Continuacion de la lengua castellana: traduccion de los clásicos latinos: composicion. 2.ª Complemento de la aritmética: álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive: geometría: trigonometría rectilínea: geometría práctica. 3.ª Continuacion de la lengua francesa.

Quinto año.—1.ª Traduccion de los clásicos latinos.—Elementos de retórica y poética.—Composicion. 2.ª Elementos de física con algunas nociones de química 3.ª Nociones de historia natural.

Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer ademas, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicacion de esta á la geometría, las secciones cónicas y los principios del calculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de aplicacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán *de letras y de ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

*Letras.*—Lengua inglesa. Lengua alemana. Perfeccion de la lengua latina. Lengua griega. Lengua hebrea. Lengua árabe. Literatura general y en particular la española. Filosofía con un resumen de su historia. Economía política. Derecho político y administracion.

*Ciencias.* Matemáticas sublimes. Química general. Mineralogía. Zoología. Botánica. Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instruccion pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de

ampliacion constituyen juntas la *facultad de filosofia*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido al grado de *bachiller en filosofia* se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10. Podrá graduarse de *licenciado en letras* el que despues del grado de bachiller en filosofia pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:—Perfeccion de la lengua latina. Lengua griega, dos cursos. Lengua inglesa ó alemana. Literatura. Filosofia.

Art. 11. Podrá graduarse de *licenciado en ciencias* el bachiller en filosofia que pruebe los estudios siguientes, hechos tambien en dos años por lo menos: Complémento de las matemáticas elementales. Lengua griega, primer curso. Química general. Mineralogia. Botánica. Zoologia.

Art. 12. El que pruebe los estudios de licenciado en letras y licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de *licenciado en filosofia*

**TITULO II.—De los estudios de facultad mayor.**

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas á un orden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes: Facultad de teologia. Facultad de jurisprudencia. Facultad de medicina. Facultad de farmacia.

**CAPITULO I.—De la facultad de teologia.**

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la teologia se necesita: 1.º estar graduado de bachiller en filosofia. 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes: Perfeccion de la lengua latina. Lengua griega, un curso. Literatura.

Art. 15. El estudio de la teologia se hará en siete años académicos en la forma que sigue:

*Primer año.*—Fundamentos de la religion. Lugares teológicos. Prolegómenos de la Sagrada Escritura.

*Segundo año.*—Teologia dogmatica, parte especulativa. Teologia moral.

*Tercer año.*—Teologia dogmática, parte práctica. Elementos de historia eclesiástica. Continuacion de la teologia moral. Oratoria sagrada.

*Cuarto año.*—Historia é instituciones del derecho canónico.

*Quinto año.*—Sagrada Escritura.

*Sexto año.*—Historia eclesiástica general y la particular de España. Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

*Sétimo año.*—Disciplina general de la iglesia, y en particular de la de España. Colecciones canónicas.

Art. 16. Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de *bachiller en teologia*; y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad.

**CAPITULO II.—De la facultad de jurisprudencia.**

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita: 1.º Estar graduado de bachiller en filosofia. 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes: Perfeccion de lengua latina. Literatura. Filosofia.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

*Primer año.*—Prolegómenos del derecho. Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español. Economía política.

*Segundo año.*—Continuacion del derecho romano.

*Tercer año.*—Derecho civil, mercantil y criminal de España.

*Cuarto año.*—Historia é instituciones del derecho canónico.

*Quinto año.*—Códigos civiles españoles. Código de comercio. Materia criminal. Derecho político y administrativo.

*Sexto año.*—Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España. Colecciones canónicas.

*Séptimo año.*—Academia teórica-práctica de jurisprudencia. Estilo y elocuencia con aplicacion al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *bachiller en jurisprudencia*; y el que despues de este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de abogado en toda la monarquía.

**CAPITULO III.—De la facultad de medicina.**

Art. 22. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita: 1.º Estar graduado de bachiller en filosofia. 2.º Haber estudiado y probado las materias siguientes en un año por lo menos: Química general. Mineralogia. Zoologia. Botánica.

Art. 23. El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue:

*Primer año.*—Física y química médicas. Anatomía humana general y descriptiva.

*Segundo año.*—Historia natural médica. Fisiologia. Higiene privada.

*Tercer año.*—Patologia general. Anatomía patológica. Terapéutica. Materia médica. Arte de recetar.

*Cuarto año.*—Patologia quirúrgica. Anatomía quirúrgica. Operaciones. Vendajes. Clínica quirúrgica.

*Quinto año.*—Patologia médica. Obstetricia. Enfermedades de niños y de mugeres. Clínica quirúrgica.

*Sexto año.*—Clínica médica. Clínica quirúrgica. Medicina leal, inclusa la toxicologia.

*Séptimo año.*—Moral médica. Higiene pública. Clínica médica. Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.

Art. 24. Además de estos estudios, se exigirá un curso de lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 25. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *bachiller en medicina*; y el que despues de recibir este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 26. El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extrangeras para su revalidacion en España.

Art. 27. El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sargría y demás operaciones de la cirujía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

## CAPITULO IV.—De la facultad de farmacia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita: 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía. 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes: Química general. Mineralogía. Zoología. Botánica.

Art. 29. El estudio de la farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:

*Primer año.*—Mineralogía y zoología aplicados á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

*Segundo año.*—Botánica aplicada á la farmacia y materia farmacéutica correspondiente.

*Tercer año.*—Química inorgánica y farmacia químico-operatoria correspondiente á esta ciencia.

*Cuarto año.*—Química orgánica y farmacia químico-operatoria dependiente de la misma.

*Quinto año.*—Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30. Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *bachiller en farmacia*: para obtener el de *licenciado* es indispensable probar además haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar á contarse después de concluido el quinto año de estudios. Con el título de licenciado se podrá ejercer la profesion en toda la monarquía.

## TITULO III.—De los estudios superiores.

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de instruccion pública.

*Letras.*—Literatura antigua. Literatura moderna extranjera. Literatura española. Historia general. Historia de España. Ampliacion de la filosofía. Historia de la filosofía. Legislacion comparada. Derecho internacional. Estudios apologeticos de la religion cristiana. Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

*Ciencias.*—Series y cálculos sublimes. Mecánica racional. Física matemática. Ampliacion de la química. Análisis química y práctica de medicina legal. Bibliografía, historia y literatura médicas. Astronomía. Anatomía comparada. Zoología, vertebrados. Zoología, invertebrados. Geología. Anatomía y fisiología botánicas. Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de filosofía será preciso probar los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

*Doctor en letras.*—Lengua hebrea ó árabe, dos cursos. Literatura antigua. Literatura moderna extranjera. Literatura española. Ampliacion de la filosofía. Historia de la filosofía.

*Doctor en ciencias.*—Lengua griega, segundo curso. Cálculos sublimes. Mecánica. Geología. Astronomía. Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser doctor en ciencias y doctor en letras podrá tomar el título de *doctor en filosofía*.

Art. 35. Para graduarse de *doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes: Estudios apologeticos de la religion. Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año: Derecho internacional. Legislacion comparada. Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 37. El grado de *doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

*Primer año.*—Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis. Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

*Segundo año.*—Bibliografía é historia de las ciencias médicas. Literatura médica, ó sea exámen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia. Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y además la historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que según los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposicion.

## TITULO IV.—De los estudios especiales.

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepción de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para la construccion de caminos, canales y puertos. El laboreo de las minas. La agricultura. La veterinaria. La náutica. El comercio. Las bellas artes. Las artes y oficios. La profesion de escribanos y procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos también especiales determinarán el orden y la duracion de estos estudios.

## TITULO V.—De la duracion del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el 1.º de octubre, y durarán hasta el 15 de junio: en este dia empezarán los exámenes, y en 1.º de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros; admitiéndose al concurso, no solamente los que estudien en institutos públicos, sino también los que se eduquen en colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y orden que prescriba el reglamento.

Art. 48. Los libros de testo se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán, á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el Consejo de instruccion pública: en la facultad de teología se oirá también á los prelados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años bajo ningún pretexto.

Art. 50. El orden de estudios establecido en la presente sección y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose previamente al Consejo de instrucción pública.

## SECCION SEGUNDA.

### *De los establecimientos de enseñanza.*

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

### TITULO I.—*De los establecimientos públicos.*

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instrucción pública, y están dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de instrucción pública:

1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicación á instrucción pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razón de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningún establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, Colegios Reales, Universidades y escuelas especiales.*

### CAPITULO I.—*De los institutos.*

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrán institutos de primera clase ó superiores, de segunda clase, y de tercera.

Es instituto de segunda clase aquel en que se dá la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.º

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al orden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.º

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que, además de la enseñanza elemental, existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliación, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicárseles después de cubiertas las atenciones de la instrucción primaria.

3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Según lo permitan los recursos de las pro-

vincias, será su instituto de tercera clase, de segunda ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el Gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pensión, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo instituto.

### CAPITULO II.—*De los colegios reales.*

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un colegio real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 63. El colegio real abraza á las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demas de ampliación que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educación de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. También podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

### CAPITULO III.—*De las universidades.*

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de Jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los seminarios conciliares tengan incorporación en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario, con sujeción á las asignaturas, matrículas, exámenes, duración del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporación de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca y sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporación de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó externos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cadiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y en Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

#### CAPITULO IV. = De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

#### TITULO II. = De los establecimientos privados.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de Colegios, Liceos, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de Instituto.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases: 1.ª Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion. 2.ª Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental. 3.ª Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes: 1.ª Ser mayor de 25 años. 2.ª Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oído previamente el Consejo de instruccion pública. 3.ª Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6000 siendo de segunda y 3000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno: 1.º La fé de bautismo. 2.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio. 3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento. 4.º Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento. 5.º Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere: 1.º Ser español y mayor de 25 años. 2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios. 3.º Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda en-

señanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezcan para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes: Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda. Retórica, poética é historia: uno. Principios de moral y religion; id. de psicología, ideología y lógica: uno. Geografía y matemáticas: uno. Física y química: uno. Mineralogía, botánica y zoología: uno. Literatura y filosofía: uno. Lengua griega: uno. Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.ª del artículo 83 los empresarios que envíen sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que estén incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, ú oído el dictámen del Consejo de instruccion pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion espresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

### SECCION TERCERA.

#### Del profesor público.

#### TITULO I. = De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en Regentes y Catedráticos: y sus respectivos títulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que estén habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase.

Serán de primera clase los que ademas de tener el grado de doctor se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase: en la de filosofía y en las ciencias auxiliares de la medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptúanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares estraordinarias de aptitud y mérito científico singular, que concurren en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra, sino en virtud de espediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictámen del Consejo de instruccion pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutará, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrian de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le correspondá como catedrático, se le abonará, ademas de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *Regentes agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oído el Consejo de instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades esplicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones estraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que correspondá á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

## TITULO II.—Del sueldo de los profesores.

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6000 reales, ni excederá de 10,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12,000 rs.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de

facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, escepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes. 1.º Antigüedad en la enseñanza. 2.º Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos. á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id. . . . . á 16,000 rs.

Ochenta id. . . . . á 14,000 rs.

Todos los demas. . . . . á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada y ascenso y término*.

A los de *entrada*, corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que le correspondá en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de ascenso.

Ocho mil reales al catedrático de término.

En Madrid, todo catedrático disfrutará 4,000 reales ademas de lo que le correspondá por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á la plaza de catedrático de entrada se necesita tener 25 años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningún concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído el Consejo de instruccion pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será preciso, para subir de categoría, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8,000 rs. de sueldo y 6,000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados, siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas, se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, ademas del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

( 7 )

### TITULO III.—De los alumnos pensionados.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid con 6,000 rs. anuales al conveniente número de jóvenes para que perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios, cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligación de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

### SECCION CUARTA.

#### Del gobierno de la instruccion pública.

#### TITULO I.—Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un Consejo de instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio. El Consejo podrá en casos especiales oír á las facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El Consejo de instruccion pública dará su dictamen cuando sea consultado por el Gobierno.

- 1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.
- 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.
- 3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.
- 4.º Sobre la provision de cátedras.
- 5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.
- 6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.
- 7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al Gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.
- 8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El Consejo de instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin votos: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los Gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisaran al Gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán a es-

tos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes; considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

#### TITULO II.—Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posición social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey, á propuesta del rector de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofía, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el Gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un *Consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del rector, que será su presidente.

Este Consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el Gefe político á propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y habrá ademá los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

**TITULO III.—De la administracion económica.**

Art. 151. Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *centralizacion de los fondos propios de instruccion pública*, y cuyo principal cargo será: 1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á instruccion pública. 2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales. 3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones. Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo. En Madrid será depositario el tesorero de la junta de centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

*Disposiciones generales.*

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid á 17 de setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal*.

Y para el debido conocimiento y efectos convenientes, he dispuesto se inserte en el presente Boletín. Segovia 1.º de Octubre de 1845.—*José Balsera*.

Con direccion á Madrid, en 5 de Octubre del año próximo pasado; salió de la villa de Escalona, de esta provincia, con pasaporte número 65, Antonio Gomez con su menor hermano Isidoro, de las señas que se expresan, sin haber adquirido su padre en el periodo transcurrido otra noticia que habiendo estado despues en Talavera de la Reina, parieron para la vera de Plasencia: para llenar, pues, los deseos que ha producido en el último una cruel incertidumbre, debo prevenir á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y agentes de seguridad pública de la provincia, procuren por todos los medios posibles averiguar el paradero de estos jóvenes, comunicando á este Gobierno los datos que recibiesen inmediatamente á los fines correspondientes. Segovia 7 de Octubre de 1845.—*José Balsera*.

*Señas del Antonio Gomez.*

Edad 20 años, estatura unos cinco pies, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara id., color trigüeño, natural de Escalona (Segovia), de estado soltero, hijo de Francisco Gomez y de Teresa Merino.

*Idem del Isidoro Gomez.*

Edad 18 años; con poca diferencia iguales señas, un poco sordo.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, procederán á la captura, si se presentasen en los términos respectivos, de los desertores reclamados por la Comandancia general, Francisco Soler, del regimiento infantería de Galicia, Agustin Palacios Rodriguez y Rufino Escribano del 4.º regimiento de Cazadores á caballo, debiendo remitirlos de una en otra justicia ante este Gobierno político, segun lo exige el servicio público. Segovia 5 de Octubre de 1845.—*José Balsera*.

*Señas de los desertores.*

Francisco Soler.—Padres, Vicente y Catalina Sanz, natural de Ayala, provincia de Valencia, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba nada, estatura cinco pies.

Agustin Palacios.—Padres, Pedro y Antonia Rodriguez, natural de Segovia, edad 23 años, estatura cinco pies, una pulgada y seis líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba poca.

Rufino Escribano.—Padres, Pedro y María Adrados, natural de Aldea del Rey, provincia de Segovia, edad 18 años, estatura cinco pies y diez líneas, pelo y cejas rojos, ojos azules, color claro, nariz regular, barba poca.

**Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.**

El Excmo. Sr. Intendente militar del ejército de Castilla la Nueva, con fecha 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice en 27 del actual lo siguiente.—Excelentísimo Sr.: Debiendo sacarse á pública licitacion á las doce del dia 11 del corriente mes de Octubre, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general, por no haber sido aprobada la subasta celebrada en la misma.—Lo digo á V. S. para que disponga se inserte esta orden en el Boletín oficial de esta provincia, dándome parte de haberse verificado.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.—Segovia 3 de Octubre de 1845.—*Mariano Garcia*.

Insértese.—*Balsera*.